

Reclamación nº 435/2021

Resolución nº 453/2021

ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 30 de septiembre de 2021.

VISTO la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de Prosac Productos, S.L., contra el Acuerdo de 19 de agosto de 2021, de Metro de Madrid por el que se le excluye del procedimiento de licitación, Lote 1 y 2, del contrato de suministros “Bidones de hidrogel 5 litros para la higiene y desinfección de manos de los trabajadores de Metro de Madrid” número de expediente 6012000214 este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 13 de julio de 2020, en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en dos lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 854.700 euros y su plazo de duración será de 12 meses.

A la presente licitación se presentaron 35 empresas, entre ellas la recurrente.

Segundo.- El 19 de agosto de 2021, una vez examinadas las ofertas técnicas presentadas a esta licitación, Metro de Madrid, S.A. (en adelante METRO) acuerda la exclusión de varias empresas, entre ellas se encuentra Prosac Productos, S.L. (en adelante PROSAC), que es excluida para el Lote 1 y 2 por los siguientes motivos:

“El hidrogel ofertado por PROSAC PRODUCTOS, S.L.U. se encuentra en el listado de virucidas autorizados en España para uso ambiental (TP2), industrial alimentaria (TP4) e higiene humana (TP1), pero presenta una autorización temporal válida hasta el 24/3/2021 (en el apartado 2.1 del PPT se especifica que “Esta autorización deberá estar vigente durante toda la ejecución del contrato”).

Además, el nombre que aparece en los listados no coincide con el nombre del producto en la documentación de la oferta.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en la condición 6.4. del Pliego de Condiciones Particulares, la oferta presentada por PROSAC PRODUCTOS, S.L.U. queda excluida de la presente licitación”.

Tercero.- El 9 de septiembre de 2021, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación especial en materia de contratación, formulada por la representación de PROSAC en el que solicita la admisión de su oferta al procedimiento de licitación. Asimismo, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 17 de septiembre de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 17 de septiembre

de 2021, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad

de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*.

PROSAC se encuentra legitimado para la interposición de la presente reclamación al haber quedado excluido del procedimiento de licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de suministros sujeto al RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1. *“b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*.

Cuarto.- La reclamación se ha interpuesto en tiempo y forma al haberse presentado ante el Tribunal el 9 de septiembre de 2021, contra el acuerdo de exclusión del procedimiento de licitación y practicada la notificación el 19 de agosto de 2021 dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

Quinto.- A los efectos de la resolución del presente recurso interesa destacar los siguientes apartados del Pliego de Condiciones Particulares que rigen la licitación:

“25. Oferta técnica

¿Es necesaria oferta técnica? Sí

¿Se exige contenido mínimo de la oferta técnica? Sí

La oferta técnica deberá presentarse con el contenido mínimo siguiente para cada uno de los lotes independientemente del número de lotes por los que se licite:

• **ANEXO I Oferta Técnica:** *Plazo y producto ofertado: Se deberá cumplimentar la siguiente información:*

o **Lotes a los que se presenta oferta:** *El licitador deberá indicar los lotes a los que presenta oferta, para ello marcará con una “X” en la casilla correspondiente a cada lote que le interese, teniendo en cuenta la cantidad de bidones de hidrogel de 5 litros que contiene cada lote y que no se aceptarán ofertas por lotes incompletos.*

o **Producto ofertado:** *Se deberá indicar cuál es el producto ofertado.*

o **Plazo de entrega:** *Se deberá incluir el plazo de suministro expresado en semanas. Se deberá tener en cuenta que dicho plazo para cada una de las órdenes de entrega no podrá ser superior a cuatro (4) semanas.*

• **Ficha de Datos de Seguridad.** *En idioma castellano, actualizada y conforme al Reglamento (UE) 2015/830 de la Comisión de 28 de mayo de 2015, por el que se modifica el Reglamento (CE) 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH).*

• **Imagen de la etiqueta del producto.** *Acorde al Reglamento (CE) 1272/2008 de 16/12/2008 sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, en toda su extensión, y a la Ficha de Datos de Seguridad actualizada del producto y aportada en esta licitación. Derivado de la criticidad del producto, al margen de estar homologados técnicamente estos productos, en cada contratación se debe rehomologar el producto desde el punto de vista de prevención de riesgos laborales y medioambiental.*

• **Certificados** *conforme UNE-EN 14476: Viricida; UNE-EN 13697: Bactericida/Fungicida; UNE-EN 14348: Microbactericida. Estos certificados se deberán aportar si el hidrogel ofertado no se encuentra en el listado de virucidas autorizados en España para uso ambiental (TP2), industrial alimentaria (TP4) e higiene humana (TP1)), o en el listado de ANTISÉPTICOS PARA PIEL SANA AUTORIZADOS POR LA AEMPS.*

La oferta técnica será desestimada en caso de ofertar productos que no cumplan con los requeridos en el Pliego de Prescripciones Técnicas o bien que no

superen satisfactoriamente el proceso de homologación. Sólo se aceptará una única alternativa de producto”.

Apartado 6.4 del Pliego de Condiciones Particulares:

“Cuando así se exija en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, los licitadores deberán incluir su oferta técnica adecuada a los requisitos que, en su caso, se especifiquen en el PPT.

Dicha oferta deberá incluir todos los documentos establecidos en dicho apartado del cuadro resumen del PCP. Dichos documentos, presentados por separado, habrán de encabezarse en letras mayúsculas con idéntico título a aquel con el que se denominan en el cuadro resumen.

Corresponderá a cada licitador formular, recoger y exponer en el respectivo documento la información que se requiera de forma expresa, así como aportar cualesquiera otras informaciones que estime o considere necesarias para permitir la mejor aplicación de los criterios cualitativos de adjudicación (criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y/o criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas). Metro de Madrid se reserva la facultad de comprobar en cualquier momento la veracidad de los documentos que conforman la oferta técnica, bien antes de la adjudicación del contrato, o bien durante su vigencia, por sí misma o mediante petición al licitador o adjudicatario de documentación o informes complementarios. La falsedad o inexactitud de tales datos provocará la desestimación de la oferta o, en su caso, la resolución del contrato, con pérdida de la garantía constituida, así como la exigencia de las responsabilidades e indemnizaciones que de tal hecho se deriven.

Será excluida de la licitación aquella proposición que no incluya los documentos indicados como contenido mínimo en el apartado 25 del cuadro resumen del PCP, así como aquellas proposiciones que sean consideradas inviables desde el punto de vista técnico por no alcanzar el umbral de suficiencia establecido al efecto o por no cumplir los requerimientos del PPT”.

Alega el recurrente respecto al primer motivo de exclusión que debido al tiempo transcurrido desde la presentación de la oferta (10 de agosto de 2020), la autorización enviada inicialmente expiró el 24 de marzo de 2021, ya que las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Sanidad expiran y se renuevan automáticamente cada 6 meses, siendo la subsiguiente autorización provisional válida hasta el 24 de septiembre de 2021.

Que la autorización definitiva fue solicitada por el fabricante y está pendiente de recibir, que será sustituida por la provisional o en su defecto será renovada de oficio hasta el 24 de marzo de 2022.

Respecto al segundo motivo de exclusión alega que el 1 de diciembre de 2020, se le requirió para que identificase correctamente el producto ofertado y que realizó la aclaración solicitada indicando que *“el producto ofertado es “Virugel Plus Antiséptico Hidroalcoholico para piel sana y desinfectante de superficies” del fabricante FersaQuim SL”*.

Además, considera el recurrente que el plazo de validez de las ofertas es de 6 meses, por lo que habiendo transcurrido más de 6 meses después de la ratificación y aclaración de la oferta técnica no procede la exclusión de PROSAC del presente proceso.

Por su parte el órgano de contratación alega que el 27 de noviembre de 2020, se solicitó a PROSAC aclaración sobre las siguientes cuestiones:

Correcta identificación del producto ofertado: en la documentación aportada hacen referencia al producto ofertado de diversas maneras:

- *“Biogel plus”* (en Anexo I)
- *“Biogel plus gel hidroalcohólico”* (en Ficha Técnica)
- *“Biogel plus gel hidroalcohólico higienizante para manos”* (en Ficha de Datos de Seguridad y en Registro CPNP).

Sin embargo, sobre el listado del Ministerio señalan el siguiente producto “*Virugel Plus Antiséptico Hidroalcohólico para piel sana y desinfectante de superficies*”.

“El producto ofertado dispone de una autorización excepcional durante un tiempo limitado para su fabricación y uso, con validez hasta el 24/09/2020.

Conforme a lo especificado en el apartado “9. Plazos y prórrogas” del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, el plazo de ejecución del contrato es de doce (12) meses a contar desde el día siguiente a la formalización del contrato o hasta agotar la ejecución del importe, lo que antes ocurra, y el suministro se realizará en distintas entregas a lo largo de toda la vigencia del contrato”.

A dicho requerimiento PROSAC manifestó que el producto ofertado es “*Virugel Plus Antiséptico Hidroalcohólico para piel sana y desinfectante de superficies*” del fabricante FersaQuim, S.L. y que con fecha 14 de septiembre de 2020, renovó la autorización excepcional y que con fecha 30 de septiembre de 2020, realizó declaración para inscripción en el registro permanente.

El órgano de contratación a la vista de lo anterior remitió consulta al fabricante de los productos, FersaQuim, S.L. que se incluían en la oferta de PROSAC. En respuesta a la citada consulta confirmó que “*Virugel Plus Antiséptico Hidroalcohólico para piel sana y desinfectante de superficies*” y “*Biogel Plus Gel Hidroalcohólico Higienizante para manos*” eran productos diferentes:

“Les explico brevemente que la principal diferencia es que VIRUGEL PLUS si se encuentra autorizado por sanidad como VIRUCIDA AUTORIZADO y tiene ensayos de eficacia que demuestran su eficacia VIRUCIDA, BACTERICIDA y FUNGICIDA. También su composición es diferente respecto a BIOGEL PLUS.

Biogel plus es un producto de grado cosmético, similar apariencia, con un 70% de alcohol pero su eficacia no está demostrada en laboratorio.

A día de hoy y dado a que su costo de fabricación son muy similares lo que recomendamos y vendemos para Combatir esta pandemia que nos aborda es el

VIRUGEL, aprovecho para adjuntarles la ficha técnica de virugel Y OTROS productos que también tenemos AUTORIZADOS POR SANIDAD para desinfección de superficies”.

Añade, METRO que los productos ofertados por los licitadores se sometieron al procedimiento de homologación por parte del Servicio de Prevención Laboral de Metro de Madrid, proceso que requirió meses.

De dicho resultado, quedaron excluidas varias empresas, entre ellas PROSAC, por figurar el hidrogel que, en trámite de aclaración, afirmaban ofertar (Virugel Plus Antiséptico Hidroalcohólico para piel sana y desinfectante de superficies) en el listado de virucidas autorizados en España para uso ambiental (TP2), industrial alimentaria (TP4) e higiene humana (TP1) pero con una autorización temporal válida hasta el 24/3/2021, y no coincidir dicho producto con el producto de la restante documentación constituyente de su oferta técnica (Biogel plus gel hidroalcohólico higienizante para manos).

El 7 de septiembre de 2021, el órgano de contratación recibió un comunicado por parte de PROSAC, al no estar conformes con la exclusión alegando lo siguiente:

“Respecto a que ‘la autorización del Ministerio de Sanidad estará vigente durante toda la ejecución del contrato’, debido al tiempo transcurrido desde la presentación de la oferta, la autorización enviada inicialmente expiró el 24/03/2021 ya que las autorizaciones emitidas por el Ministerio de Sanidad expiran cada 6 meses hasta que sea emitida la autorización definitiva que fue solicitada por el fabricante y que está pendiente de recibir (se adjunta solicitud iniciada en consorcio por el representante Quimeltia a través de R4BP3 (número CASE) validado por el Ministerio de Sanidad). Asimismo, se adjunta la autorización válida hasta el 24/09/2021 que será renovada hasta el 24/03/2022 y reemplazada por la autorización definitiva una vez que esta sea recibida.

Respecto a que ‘el nombre que aparece en los listados no coincide con el nombre del producto en la documentación de la oferta’, con fecha 01.12.2020 se

realizó la aclaración solicitada por esta misma vía, en referencia al requerimiento respecto al nombre del producto ofertado, siendo este Virugel Plus del fabricante Fersaquim. Debido a que el mismo producto a sufrido cambios de nombre autorizados por el Ministerio de Sanidad que ha podido llevar a confusión, se adjunta documentación justificativa”.

En cuanto al cambio del nombre del producto, alega el órgano de contratación que la misma se refiere a la modificación del nombre comercial del producto “*Biogel plus antiséptico hidroalcohólico para piel sana*” (que en una primera modificación pasó a denominarse “*Virugel plus antiséptico hidroalcohólico para piel sana*” y tras una modificación posterior pasó a denominarse “*Viragel plus antiséptico hidroalcohólico para piel sana*”), pero dicho producto no se corresponde con aquel cuya documentación técnica incluyeron dentro de su oferta, denominado “*Biogel plus gel hidroalcohólico higienizante para manos*”.

No obstante lo anterior, a la vista del recurso interpuesto, METRO remite nuevas consultas al fabricante de los productos que se incluían en la oferta técnica de PROSAC, confirmando que “*Biogel plus antiséptico hidroalcohólico para piel sana*” y “*Biogel plus gel hidroalcohólico higienizante para manos*” no son el mismo producto:

“No son el mismo producto, el antiséptico se trata de un producto biocida autorizado por el ministerio de sanidad, en cambio el higienizante se trata de un producto de grado cosmético, las composiciones son casi idénticas y puedes llegar a cumplir la mismo función pero el antiséptico posee ensayos de laboratorio que acreditan su eficacia bactericida y viricida. Esto no lo tiene el cosmético (higienizante)”.

Así manifiesta el órgano de contratación que PROSAC ha incluido en su oferta, por una parte, documentación técnica relativa a un producto que no cumple con las características técnicas específicas indicadas en el apartado 2.1 del PPT, tal y cómo es “*Biogel plus gel hidroalcohólico higienizante para manos*”, ya que no se encuentra autorizado por el Ministerio de Sanidad, y por otra, ha indicado que es “*Virugel plus antiséptico hidroalcohólico*” el producto ofertado, sobre el que no ha aportado la

documentación técnica requerida, siendo indiferente a este respecto la denominación que dicho producto hubiera podido tener con anterioridad (*“Biogel plus antiséptico hidroalcohólico para piel sana”*, como ha propugnado recientemente el reclamante), porque esta circunstancia no cambia el hecho de que la oferta de PROSAC no contiene la información técnica requerida del producto que ha ofrecido. A lo anterior añade que el apartado 25 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares establece que la oferta técnica solo ha de contener *“una única alternativa de producto”*.

Por lo que se refiere a la autorización temporal del producto alega el órgano de contratación que el citado producto no cuenta con una autorización que permita acreditar su inclusión en los listados de virucidas del Ministerio de Sanidad durante toda la ejecución del contrato que es de 12 meses.

Al respecto señala que el propio listado del Ministerio de Sanidad recoge:

“(…) Por último, atendiendo a la situación de emergencia sanitaria y con el fin de que no exista un posible desabastecimiento de desinfectantes, se ha considerado necesario llevar a cabo las medidas excepcionales establecidas en el Reglamento (UE) nº 528/2012 con el fin de proteger la salud pública. Por ello, la Subdirección General de Sanidad Ambiental y Salud Laboral ha procedido a la concesión de autorizaciones excepcionales durante un tiempo limitado de los siguientes productos en función de dos derogaciones de conformidad con el artículo 55 (1) del mencionado Reglamento que afectan a determinadas sustancias activas que están aprobadas como biocidas. (...)”

Y destaca que en el extensísimo listado de Productos virucidas autorizados por España se encuentran:

- Productos virucidas autorizados y registrados en España (se recogen en 382 folios del listado) que han demostrado eficacia frente al virus atendiendo a la norma UNE-EN 14476. Antisépticos y desinfectantes químicos. Ensayo cuantitativo de suspensión virucida de los antisépticos y desinfectantes

químicos utilizados en medicina (Listado de Virucidas autorizados en España para uso ambiental (TP2), industria alimentaria (TP4) e higiene humana (PT1)).

- Productos a los que se les ha concedido autorizaciones excepcionales durante un tiempo limitado (sólo suponen 10 folios del listado).

Por tanto, y tal y cómo han ofertado otros licitadores, existían numerosos productos susceptibles de ser incluidos en las ofertas a presentar, que daban cumplimiento a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos.

En cuanto a lo alegado por el recurrente sobre el plazo de seis meses contenido en el “ANEXO I” supone una garantía para que una vez pasados seis meses los licitadores puedan retirar su proposición, pero no se puede interpretar, como pretende el recurrente, que pasado dicho plazo no se puedan excluir las ofertas que no cumplan los requisitos.

Vistas las alegaciones y la documentación obrante en el expediente, de lo expuesto se constata que el recurrente aportó una documentación distinta al producto ofertado, según la declaración de PROSAC incumpliendo lo establecido en la condición 6.4 del Pliego de Condiciones Particulares. No obstante lo anterior, a mayor abundamiento, dicho producto no cuenta con una autorización que garantice su vigencia durante toda la ejecución el contrato, incumpliendo lo establecido en el pliegos por lo que procede su exclusión.

Al respecto es preciso recordar que como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863)), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este

sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

La regulación legal del PPT y las reglas para el establecimiento de las prescripciones técnicas de los contratos se contiene en los artículos 124, 125 y 126 de la LCSP, debiendo incluir aquellas instrucciones de orden técnico que han de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, concretamente en el caso de los contratos de servicio los requisitos exigidos por el órgano de contratación como definidores de la prestación objeto de la contratación, y que por lo tanto implican unos mínimos que deben realizarse. Recae por tanto en los poderes adjudicadores la responsabilidad de definir en los pliegos las exigencias que delimitarán la ejecución del contrato de forma que resulten proporcionadas y permitan la ejecución del mismo en sus propios términos, comprobando su cumplimiento en fase de licitación y posteriormente de adjudicación. No cabe alterar sobre la marcha y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.

En consecuencia, se desestiman las pretensiones del recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de Prosac Productos, S.L. contra el Acuerdo de 19 de agosto de 2021, de Metro de Madrid por el que se le excluye del procedimiento de licitación, Lote

1 y 2, del contrato de suministros “Bidones de hidrogel 5 litros para la higiene y desinfección de manos de los trabajadores de Metro de Madrid” número de expediente 6012000214.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal el 17 de septiembre de 2021.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.